



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

EXPTE. N° 16522-23

DAIREAUX, en la fecha que se firma la presente resolución.

Agréguense y téngase presente las constancias de las actuaciones remitidas por la Instrucción que dan cuenta de la nueva desobediencia a la medida cautelar de autos por parte del denunciado **Sr. A. J. O.**

También se proceden en este acto a agregar las comunicaciones cursadas en el día de la fecha por el Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de Trenque Lauquen.

AUTOS Y VISTOS: Las resoluciones de fecha 12/12/2023 y 16/12/2023; el acta de audiencia de fecha 08/02/2024 en la cual el denunciado reconoció haber incurrido en desobediencia a las medidas cautelares ordenadas; el contenido de las actuaciones policiales en proveimiento del día de la fecha 22/02/2024 que se adjuntan a la presente resolución; el informe requerido al Registro de la Propiedad automotor, en virtud de la Res. 2654 de la SCBA, teniendo acceso este organismo a los informes de titularidad pertinentes, hágase saber el resultado que arroja dicha consulta, anexándose el mismo a la presente resolución; las demás constancias de autos; las facultades derivadas de los Arts. 34 Inc. 6°, 36 Inc. 4 del C.P.C.C., y de los Arts. 7 bis, 8 ss y cc de la Ley 12.569.

Y CONSIDERANDO: I) Que mediante resolución de fecha 12/12/2023 se dispusieran las siguientes medidas cautelares: prohibición de ingreso a la vivienda, prohibición de acercamiento de 200 metros a la vivienda de la denunciante y a su persona, prohibición de todo contacto con la denunciante, entre otras; las cuales le resultaron notificadas al denunciado en autos con fecha 13/12/2023.

II) Que mediante resolución de fecha 16/12/2023 y ante las reiteradas desobediencias denunciadas en autos se ordenaron las siguientes sanciones: ampliación del perímetro de prohibición de acercamiento de 10 kilómetros a la vivienda de la denunciante y a su persona, secuestro de la licencia de conducir del denunciado y prohibición del mismo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

a conducir vehículos, entre otras; las cuales le resultaron notificadas al denunciado en autos con fecha 10/02/2024.

III) Que se denuncia en autos el nuevo incumplimiento por parte del Sr. A. J. O. de las medidas cautelares adoptadas en autos.

En esta oportunidad se vuelve a violar el perímetro de prohibición de acercamiento, la prohibición de contactos, y la prohibición de conducir vehículos, con el agravante además de la fuga por parte del Sr. A. ante el requerimiento de las autoridades policiales que intentaron detenerlo al ser divisado incumpliendo las medidas cautelares de protección de estas actuaciones.

IV) Que la ley 26.485 dispone, en su inc. a.7, del art. 25 "... ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer».

Ello como consecuencia además de lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 12.569; así como el principio de la debida diligencia por el cual la obligación de actuar ante un caso de violencia de género debe entenderse en un sentido amplio, comprensivo no solo de una pronta investigación y sanción de los hechos acaecidos, sino además el de prevenir estas prácticas degradantes (CIDH, Jessica Lenaban (Gonzalez) y otros. Caso 12.626. Informe 80/11 del 21/07/2011, párr. 131), a lo que debe adunarse el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia (Art. 6 de la Convención de Belem do Pará y CEDAW); el derecho al acceso a la protección judicial consagrado en el art. 25 de la Convención Americana (CIDH "Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Americas" 20/01/2007, Párr. 56).

V) Que a pesar de los Ac. 3964 y 4099 de la SCBA, vigente el primero desde el 11/12/2019, por el cual se han establecido las reglas de actuación y articulación para la adopción de medidas urgentes en causas que abordan situaciones de violencia de género en el ámbito doméstico, lo cierto es que departamentalmente frente a la toma de conocimiento del delito de desobediencia el sistema penal no viene adoptando medidas de seguridad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

sobre las víctimas, ni mucho menos se aporta en tiempo y forma la información necesaria sobre la suerte de quien resulta imputado de dichos delitos (condena, excarcelación, detención, etc.), aún ante situaciones graves como las aquí denunciadas.

Y por su parte, no puede dejar de ponderarse que los tiempos penales ya sea de investigación y sanción de dichos delitos conllevan un prolongado tiempo que no resuelve interín la situación de la víctima, en tanto la persona denunciada aguarda generalmente dicho proceso en libertad, sin medidas de coerción personal - detención, prisión preventiva, etc. - aún en los supuestos de flagrancia.

Así las cosas, y frente a la gravedad de los hechos denunciados y la necesidad de proteger a la víctima de autos, es menester adoptar medidas en su resguardo, sin perjuicios de las sanciones que el Art. 7 bis de la Ley 12.569 autorizan, aumentando la intensidad de ellas en tanto las adoptadas hasta el momento no han resultado suficientes para que el denunciado deponga su actitud.

VI) Que el denunciado ha utilizado un vehículo - Camioneta Ford Ranger - para violar la medida de prohibición de acercamiento, trasladarse con ese medio a la localidad de Daireaux, y perseguir a la víctima durante un amplio trayecto de nuestra localidad pese a tener prohibido conducir vehículos, y la resistencia de la víctima, debiendo acudir al auxilio policial para que cese la persecución.

Si bien el informe policial adjuntado da cuenta de las maniobras desplegadas por A. J. O. para escapar de la orden de detención del vehículo, y en ese contexto se describen las características y marcas del vehículo pero no llegan a registrar el dominio, lo cierto es que mediante la Res. 2654 de la SCBA, los organismos jurisdiccionales contamos con acceso a la base de datos dominiales del Registro nacional de la Propiedad Automotor, pudiendo de esta manera identificar cuáles vehículos pertenecen al denunciado, encontrándose entre ellos la camioneta descrita por el personal policial.

Conforme ello, si hasta el momento no ha sido suficiente prohibirle conducir vehículos y secuestrar el carnet de conducir del denunciado, corresponde entonces ampliar las medidas cautelares y proceder al secuestro del vehículo utilizado para violar las medidas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

cautelares y continuar ejerciendo actos de violencia hacia la víctima, de manera tal de quitarle al agresor los medios empleados para continuar con sus conductas violentas.

En este contexto, son pasibles las sanciones por incumplimiento pero a su vez la necesaria conminación a la reflexión de las conductas acaecidas.

Dejar pasar estos incumplimientos serían una clara invitación a que esa conducta persista, contrariando lo dispuesto en las Leyes 26485,27.499 (Ley Micaela), y la resolución General 35 de Comité de la CEDAW, que en su párrafo 24.2 establece que el hecho de que un Estado parte no adopte todas las medidas adecuadas para prevenir los actos de violencia por razón de género contra la mujer en los casos en que sus autoridades tengan conocimiento o deban ser conscientes del riesgo de dicha violencia, o el hecho de que no se investigue, enjuicie y castigue a los autores ni ofrezca reparación a las víctimas y supervivientes de estos actos, constituye un permiso tácito o una incitación a cometer actos de violencia por razón de género contra la mujer.

POR ELLO, y sin perjuicio de la actuación que le compete al fuero penal por el delito de desobediencia (Art. 239 del C. Penal), a fin de evitar la repetición de los hechos denunciados oportunamente, y la reiteración de las desobediencias a las medidas de autos

RESUELVO:

1) SECUESTRO DE VEHICULO:

Atento la utilización de un vehículo para trasladarse e incumplir las medidas de parte del denunciado, se **ordena el secuestro de la camioneta marca Ford Ranger DC 4X4 LTD AT 3.2LD, tipo Pick - Up, dominio A....., color azul oscuro utilizada por el Sr. J. O. A. , D.N.I. N°, domiciliado en calle de Bolívar, para trasladarse e incumplir las medidas cautelares adoptadas en las presentes actuaciones por medio de la instrucción**, con carácter de urgente trámite y con habilitación de días y horas inhábiles, con la facultad de allanar en caso de resistencia al ingreso al domicilio. A tal fin notifíquese a través de la instrucción, a la Estación de Policía Comunal de Bolívar, con carácter de urgente trámite. (Art. 153 del CPCC).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Una vez materializado el secuestro del vehículo del denunciado, quedará depositado en la estación de Policía Comunal, hasta tanto exista orden judicial en contrario.

2) TAREAS COMUNITARIAS:

ORDENAR LA REALIZACIÓN DE TAREAS COMUNITARIAS, que el Sr. A. J. O. deberá cumplir durante QUINCE HORAS semanales, por el plazo de **VEINTICUATRO SEMANAS**, a partir del mes de Marzo de 2024; dependiendo de la disponibilidad y necesidades de la Municipalidad de Bolívar, el horario de trabajo, el lugar, y la actividad a desarrollar. Igualmente, hágase saber que la supervisión de los trabajos comunitarios, así como el control de su cumplimiento, le es impuesto a la Municipalidad de Bolívar, debiendo informar a este Juzgado mensualmente, y/o en forma inmediata en caso de ausencias, demoras, incumplimientos, y/o problemas de cualquier tipo. A tal fin, ofíciase a dicho organismo por Secretaria. (Art. 7 bis de la Ley 12.569).

Hágase saber al Sr. A. J. O. que la realización de trabajos comunitarios se ordena bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 7 bis de la Ley 12.569, sin perjuicio del inicio de las acciones penales que correspondan, de verificarse desobediencia a la orden judicial impartida, y hasta tanto obre nueva resolución al respecto (Art. 7 bis Ley citada). Igualmente, se le deberá hacer saber que el incumplimiento de la orden judicial se encuentra castigado con pena de prisión de quince días a un año. (Art. 239 del Cód. Penal), y que en el supuesto de comunicarse por parte de la entidad requerida que no se ha presentado a realizar las mismas, podrá ser conducido para su cumplimiento por intermedio de la fuerza pública.

3) APERCIBIMIENTO:

A sus efectos, se hace saber a la A. J. O. lo dispuesto en el Artículo 7 bis de la Ley 12.569, a saber: "En caso de incumplimiento de las medidas impuestas por el Juez, Jueza o Tribunal se dará inmediatamente cuenta a éstos, quienes podrán requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurar su acatamiento, como así también evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras. Frente a un nuevo incumplimiento y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

correspondan, el juez o jueza podrá aplicar alguna/s de las siguientes sanciones: a) Advertencia o llamado de atención por el acto cometido; b) Comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor; c) Asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas. d) Orden de realizar trabajos comunitarios en los lugares y por el tiempo que se determinen. Cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el juez o jueza deberá poner el hecho en conocimiento del juez o jueza con competencia en materia penal".

Igualmente, se apercibe al **Sr. A. J. O.** que en caso de una nueva desobediencia, y a los fines de garantizar el cumplimiento de las medidas de protección vigentes, podrán adoptarse otras medidas y/o sanciones, a saber: a) aumento del perímetro de exclusión (a varios kilómetros más) lo que implicará tácitamente que quien resulte infractor no podrá residir en localidades cercanas a Daireaux; b) Implementación de una custodia fija para el agresor con el costo que ello implique a su cargo; c) prórroga de la retención de carnets de conducir; d) aumento de la cantidad de horas de tareas comunitarias, entre otras. (Art. 7 inc. h de la Ley 12.569).

4) INTERVENCION A LA FISCALIA:

De los hechos denunciados hay conductas que configurar varios delitos, por tanto, encontrándose interviniendo la UFI N° 2 Departamental se le requiere a la misma que informe las medidas procesales adoptadas y/o requeridas junto a las acciones que debieron instarse en las denuncias por desobediencias anteriores al presente hecho, y cuáles han sido los resultados.

Asimismo se solicita se vincule a este Juzgado informáticamente a todas las causas que se encuentren en trámite por ante la fiscalía y que tengan al denunciado como imputado a los fines de poder procederse a la consultas de la mismas, en tanto no existen comunicaciones al respecto a pesar de lo dispuesto en el Ac.4099 de la SCBA.

5) Se ordena la participación del Sr. A. J. O. en el PROGRAMA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DE MASCULINIDADES PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, perteneciente a la Dirección de Derechos Humanos de la Municipalidad de Bolívar.

La falta de cumplimiento con el espacio será considerado como desobediencia a la presente resolución judicial (Art. 239 del Código Penal).

Se hace saber al denunciado que la presente disposición se dicta bajo apercibimiento de las sanciones previstas en el Art. 7 bis de la Ley 12569, para casos de incumplimiento.

6) Comunicar al Juzgado de Faltas Municipal de Daireaux las infracciones de tránsito cometidas por el denunciado y las maniobras desplegadas por el mismo conforme se ilustran en el acta elevada por la autoridad policial a los fines que inste las acciones y medidas que estime corresponder en el marco de su competencia en materia de infracciones de tránsito.

7) Requerir a la jefatura de la Policía Comunal de Daireaux, y al Centro de Monitoreo Municipal que redoblen sus esfuerzos y extremen los recaudos necesarios para advertir, detectar y prevenir las desobediencias a las medidas cautelares que se incumplen en nuestra localidad, en tanto en autos se denuncian que los incumplimientos han sido frecuentes y a la vista de toda la comunidad, ingresando el denunciado a la localidad de Daireaux en varias oportunidades, manejando su vehículo pese a las medidas aquí dispuestas, haciéndoles saber a los responsables de cada área que en caso de detectarse connivencia con este tipo de conductas se procederán a formular las denuncias pertinentes además de aplicar las sanciones que pudieren corresponder.

8) NOTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS:

Oficiese a la Comisaría de la Mujer y la Familia de Daireaux a fin de que se ejecute lo arriba ordenado de manera URGENTE, debiendo notificar las presentes medidas en el domicilio de cada una de las partes, de manera INMEDIATA; haciéndole saber al Funcionario a cargo de la misma que en caso de detectarse el incumplimiento o demora



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

injustificada de la ejecución de la presente, dará lugar al inicio de las actuaciones penales y disciplinarias correspondientes (Artículos 239, 248 y 249 del Cód. Penal.

La presente resolución se notifica en los términos de los Arts. 10, 11 a) y 13 del Ac. 4013, texto ordenado y modificado por Ac. 4039 de la S.C.B.A.- Para el supuesto de aquellas partes que tengan su domicilio procesal constituido en los estrados del Juzgado o no hubieran constituido domicilio electrónico, la notificación operará los días martes y viernes, o el siguiente hábil si este fuera feriado, mediante su publicación en la Mesa de Entradas Virtual (MEV) (Conf. Art. 11 del Ac. 4013 de la SCBA).-

os

Dr. Javier Pablo Heredia
Juez de Paz

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 22/02/2024 19:26:06 - HEREDIA Javier Pablo - JUEZ
223000115000513026

JUZGADO DE PAZ - DAIREAUX

CONTIENE 4 ARCHIVOS ADJUNTOS